

ADMITE A TRÁMITE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 379

Santiago, 18 MAR 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley que Fija Texto refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017 del 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 81 que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2° Que, por su parte el artículo 32 de la Ley N° 19.880, dispone en relación a las Medidas Provisionales, que *“iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. (...)”*.

3° Que, dentro de las competencias de este organismo, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, según dispone el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos: *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño (...) f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de carga del infractor.”*.

4° Que, **Golden Omega S.A.** (“Golden Omega S.A.”, “titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 76.044.336-0, es titular de los siguientes proyectos: (i) “Planta Golden Omega”, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) mediante una Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”), calificada ambientalmente favorable por la ex Comisión Regional del Medio Ambiente (“COREMA”) de la Región de Tarapacá, mediante Resolución

Exenta N° 12, de fecha 10 de marzo de 2011 (“RCA N° 12/2011”) y, (ii) “Planta Golden Omega Área H”, ingresado al SEIA mediante una DIA, calificada ambientalmente favorablemente por la ex COREMA de la Región de Tarapacá, mediante Resolución Exenta N° 43, de fecha 04 de noviembre de 2011 (“RCA N° 43/2011”).

5° Que, los proyectos individualizados en el considerando anterior, constituyen en su conjunto una unidad fiscalizable, en adelante denominada “Planta Omega” que se localiza en la Región de Arica y Parinacota, específicamente en el sector industrial sur de la ciudad de Arica. A unos 4 kilómetro del proyecto se ubica una playa denominada “Arenillas Negras”, que corresponde a una playa de arena fina, abierta y expuesta al oleaje, de 850 metros de largo; cercano a esta playa, hacia el sur, se ubica el sector denominado “Caleta Quiane”.

6° Que, la Gobernación Marítima mediante el Ord. N° 12.600/101/SMA, de fecha 25 de agosto de 2016 y el Ord. N° 12.600/52/SMA, de fecha 13 de septiembre de 2018, derivó a esta Superintendencia un conjunto de denuncias. La primera de ellas, se refería en términos generales a que en el sector comprendido entre la playa “Arenillas Negras” y “Caleta Quiane”, se observaron trazas de aceite de pescado, la que provendrían de la Planta Omega, mientras que por medio de la segunda, se comunicó sobre una mancha de aceite de pescado en la columna de agua del sector de Caleta Quiane con motivo de una fuga de aceite de pescado por parte de la misma compañía.

7° Que, a raíz de tales denuncias, esta Superintendencia procedió a la realización de un conjunto de inspecciones ambientales en coordinación con diversas autoridades administrativas de la Región, así como la dictación de requerimientos de información, con el objeto de investigar los hechos denunciados. De los resultados y conclusiones de dichas inspecciones se dejó constancia en los Informes de Fiscalización Ambiental **DFZ-2017-60-XV-RCA-IA** (“Informe DFZ 2017”) y **DFZ-2018-867-XV-RCA-IA** (“Informe DFZ 2018”).

8° Que, conforme lo anterior, por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-005-2019, de fecha 15 de enero de 2019, se le formularon cargos a **Golden Omega S.A.**, conforme al **artículo 35 a) de la LOSMA**, en cuanto implican el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental singularizadas anteriormente, dando origen al respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, rol D-005-2019.

9° Que, a través de Memorandum D.S.C. N° 29/2019, de fecha 20 de febrero de 2019, el instructor titular solicitó a este Superintendente la adopción de las medidas provisionales consagradas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA.

10° Que, mediante la Resolución Exenta N° 312, de fecha 28 de febrero de 2019 (“R.E. N° 312/2019”), y con el propósito de evitar daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, se resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR a Golden Omega S.A., domiciliado en Av. Apoquindo Oriente N° 5550, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, la adopción de las siguientes medidas provisionales de la letra a) y f) del artículo 48 de la LOSMA:

1. Entregar Lay Out con la distribución actual de los separadores tipo API en relación a los residuos provenientes del proceso de la Planta y los de salida de dichos estanques.

2. En función del Lay Out anterior y la respectiva configuración espacial de los separadores, realizar mediciones de concentración de aceites y grasas en el afluente y efluente de los estanques de separación agua/aceite tipo API que estén en operación durante el plazo de vigencia de la medida provisional.

Las mediciones requeridas precedentemente, deberán efectuarse **semanalmente** (en condiciones de operación normal de la Planta), mediante una muestra compuesta de 24 horas. Cabe señalar que tanto el muestreo, como su análisis en laboratorio, deben efectuarse mediante una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, autorizadas especialmente para dicho tipo de muestra. En función del mismo lay out, junto con la obtención de las referidas muestras, la ETFA deberá determinar el caudal de entrada y de salida de los estanques de separación tipo API.

3. Entregar en Planilla Excel, los promedios horarios registrados, en el último mes, en los medidores FIT-26001 y FIT-27001 de la Planta industrial, explicitando su ubicación en el requerido en el numeral anterior.

4. Realizar un balance de aguas mensual (en promedio horario), siguiendo el modelo presentado en el Anexo B de la DIA del proyecto (actualizado, si correspondiere), identificando los m^3/h que se producen en cada etapa del proceso productivo de la Planta Golden Omega. Dicho análisis se requiere para todo el periodo 2018.

5. Realizar una inspección en la totalidad del emisario submarino, la que debe ser registrada formalmente, mediante un informe que indique al menos las siguientes circunstancias: (a) Día y hora de la inspección, así como individualización de personal a cargo de la misma; (b) Estado estructural de la totalidad de la longitud del emisario submarino, con indicación expresa si aquél cuenta o no con fisuras. En caso afirmativo, deberá señalar la localización (en la longitud) de los puntos en que se presentan fisuras y sus diámetros; (c) Fotografía e imágenes audiovisuales de constatación de presencia o ausencia de fisuras, y (d) En el caso que, en base a las inspecciones señaladas, se presenten fisuras en el emisario, deberá elaborar un Plan de reparación, para efectos de corregirlas, con el objeto que la descarga proceda a través del punto de descarga del mismo. Las reparaciones que contemple el referido plan deberán efectuarse en un plazo máximo de 30 días corridos, a contar del inicio de su ejecución.

6. Presentar información técnica y fundada relativa a los caudales de ingreso y salida de los estanques separadores tipo API, respecto a las diferencias declaradas en la RCA N° 12/2011 (Anexo B de la DIA) y la RCA N° 43/2011 (Anexo B de la DIA). Para tales efectos, deberá presentar un informe que detalle cada una de las etapas productivas (y sus caudales), que permita observar la coherencia del proceso productivo de la Planta Golden Omega.

El reporte de la ejecución de las medidas señaladas precedentemente se deberá entregar a esta Superintendencia, a través de un informe consolidado, en un **plazo de 30 días hábiles** a contar de la notificación de la resolución que las decreta. En caso en que dicho informe de reporte tenga información pendiente de entrega (por ejemplo, entrega de análisis de muestras de laboratorio, circunstancia que deberá justificarse debidamente), deberá ser ingresada a la SMA en cuanto la obtenga.”

11° Que, dicha resolución fue notificada personalmente a la empresa, con fecha 4 de marzo de 2019.

12° Que, a consecuencia de lo anterior, el 11 de marzo de 2019, la empresa Golden Omega S.A. presentó un escrito por el cual deduce recurso de reposición en contra de la R.E. N° 312/2019, respecto de las medidas provisionales decretadas en los numerales N° 2, 3 y 6 del resuelto primero, ya que a su juicio no se cumplen los requisitos legales para ello, y se funda en antecedentes de hecho erróneos, lo que produce indefensión y perjuicios a la empresa.

13° Que, en el primer otrosí de la presentación individualizada en el considerando anterior, se acompañaron una serie de documentos y, en el segundo otrosí, se solicitó la suspensión de los efectos de la R.E. N° 312/2019, mientras no se resolviera el recurso de reposición.

14° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto,
se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: ADMITIR A TRÁMITE el recurso de reposición presentado por Golden Omega S.A., con fecha 11 de marzo de 2019, en contra de la Resolución Exenta N° 312, de fecha 28 de febrero de 2019, que ordenó la adopción de una serie de medidas provisionales consagradas en la letra a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, dado que ha sido presentado dentro de plazo y por persona facultada al efecto, según dispone el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

SEGUNDO: TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos ofrecidos por Golden Omega S.A, en el primer otrosí de la presentación de fecha 11 de marzo de 2019.

TERCERO: SUSPENDER TRANSITORIAMENTE LOS EFECTOS de la Resolución Exenta N° 312, de fecha 28 de febrero de 2019, sólo en lo concerniente a las medidas decretadas en los numerales N° 2, 3 y 6 del resuelvo primero, debiendo el titular dar cumplimiento al resto de las medidas decretadas por esta Superintendencia del Medio Ambiente, y quedando vigente en todo lo demás la Resolución Exenta N° 312, de fecha 28 de febrero de 2019.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



ES/GAR/CEV

Notificación por Carta Certificada:

- Representante legal de Golden Omega S.A., domiciliado en Av. Comandante San Martín 3460, Arica Región de Arica y Parinacota.
- Gobernación Marítima, Región de Arica y Parinacota. Don Luis Domínguez Hidalgo (Gobernador Marítimo), con domicilio en Máximo Lira N° 315, Arica, Región de Arica y Parinacota.
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Dirección Zonal Arica y Parinacota. Don Brunetto Sciafaraffia Estrada (Director), con domicilio en Arturo Prat N° 920, Iquique, Región de Tarapacá.
- Subsecretaria Regional Ministerial de Salud, Arica y Parinacota. Claudia Torrealba Durán (Seremi), con domicilio en Maipú N° 410, Arica, Región de Arica y Parinacota.
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Arica y Parinacota. Don Christian de la Barra Rob (Director), con domicilio en Serrano N° 1856, Pob. Magisterio, Arica, Región de Arica y Parinacota.

C.C.

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.